



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00371-00

Demandante: ANA MILENA RODRÍGUEZ SUAREZ

Demandado: EMPRESA COMERCIAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – EMCOAZAR

Asunto: Remisión por falta de jurisdicción.

Se deja constancia que esta providencia sale a la fecha en virtud del inventario complejo que maneja esta Unidad Judicial, el cúmulo de acciones constitucionales¹, ejecutivas, el cumplimiento de salidas efectivas², autos interlocutorio³, entre otros que no permitieron darle trámite con anterioridad al proceso, además contamos con acciones de grupo de más de 1323 demandantes⁴ que requieren mayor complejidad.

La demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la EMPRESA COMERCIAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – EMCOAZAR para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 16 de agosto de 2017, mediante el cual la entidad demandada niega las acreencias laborales reclamadas por la actora y como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo o presunto antes mencionado, que las entidades demandadas, reconozcan y paguen al demandante las prestaciones sociales, salarios y la sanción moratoria a que tiene derecho.

¹ Acciones de tutela ingresadas desde el mes de julio: 2018-00136-00, 2018-00165-00, 2018-00172-00, 2018-00183-00, 2018-00190-00, 2018-00204-00, 2018-00211-00, 2018-00236-00, 2018-00238-00, 2018-00239-00.

Incidentes de desacato en trámite y resueltos: 2017-00309-00, 2017-0036-00, 2017-00101-00, 2017-00367-00, 2017-00225-00, 2017-00053-00, 2018-00007-00, 2017-00219-00, 2017-00209-00, 2017-00197-00, 2016-00092-00, 2014-00166-00, 2013-00048-00, 2014-00228-00, 2017-00051-00, 2016-00138-00, 2014-0085-00, 2017-00031-00, 2017-063-00, 2017-00060-00 y 2016-00055-00.

² 2017-00292-00, 2017-00045-00, 2016-00270-00, 2017-00278-00, 2017-00111-00, 2016-00258-00, 2017-00259-00, 2017-00232-00, 2017-00258-00, 2017-00185-00, 2017-00223-00, 2017-00212-00, 2017-00166-00, 2016-00148-00, 2014-00119-00, 2016-00175-00, 2016-00081-00, 2016-0061-00, 2014-00193-00, 2014-00236-00, 2014-00153-00, 2016-00017-00, 2016-00024-00, 2016-00231-00, 2016-00078-00, 2015-00236-00, 2015-00020-00, 2017-00035-00, 2016-00248-00, 2014-00258-00, 2015-00037-00, 2015-00102-00, 2016-00186-00, 2016-00059-00, 2016-00161-00, 2016-00206-00, 2012-00021-00, 2016-00072-00, 2014-00177-00, 2014-00232-00, 2014-00196-00, 2013-00262-00, 2014-00207-00, 2014-00183-00, 2015-00050-00, 2016-00125-00, 2016-00127-00, 2016-00019-00, 2016-00005-00, 2016-00282-00, 2016-00159-00, 2016-00106-00, 2015-00027-00, 2016-00239-00, 2016-0086-00, 2015-00125-00, 2013-00239-00, 2014-00095-00, 2014-00114-00, 2013-00083-00, 2014-0219-00, 2017-00233-00, 2017-00200-00, 2017-00291-00.

³ 2018-00061-00, 2018-00062-00, 2018-00065-00, 2018-00066-00, 2018-00067-00, 2017-00292-00, 2017-00320-00, 2017-00230-00, 2018-00046-00, 2017-00328-00, 2016-00202-00, 2017-00298-00, 2018-00036-00, 2017-00204-00, 2018-00032-00, 2012-00021-00, 2017-00335-00, 2017-00368-00, 2017-00329-00, 2018-00069-00, 2014-00243-00, 015-00044-00, 2018-00070-00, 2017-00275-00, 2018-0004-00, 2018-00072-00, 2018-00017-00, 2018-00071-00, 2014-00079-00, 2016-00287-00, 2014-00040-00, 2017-00353-00, 2017-00371-00, 2017-00353-00, 2018-00074-00, 2017-00183-00, 2018-00076-00, 2018-00075-00, 2016-00270-00, 2018-00077-00, 2018-00086-00, 2018-00079-00, 2018-00081-00, 2018-00080-00, 2018-00083-00, 2018-00085-00, 2018-00087-00, 2018-00088-00, 2018-00089-00, 2017-00052-00, 2017-00130-00, 2018-00041-00, 2014-00123-00, 2017-00292-00, 2018-00064-00, 2014-00121-00, 2013-00135-00, 2015-00223-00, 2017-00106-00, 2018-00047-00, 2018-00090-00, 2018-00092-00, 2013-00281-00, 2014-00020-00, 2017-00116-00, 2016-00191-00, 2016-00126-00, 2018-0004-00, 2018-00039-00, 2014-00709-00, 2018-00029-00, 2018-00019-00, 2018-00091-00, 2018-00008-00, 2017-00372-00, 2017-00380-00, 2018-00009-00, 2018-00011-00, 2017-00342-00, 2015-00231-00, 2013-00076-00, 2007-00163-00, 2012-00078-00, 2017-00164-00, 2017-00349-00, 2017-00200-00, 2018-00040-00, 2015-00015-00, 2018-00093-00, 2017-00183-00, 2016-00148-00, 2018-00095-00, 2018-00094-00, 2018-00061-00, 2018-00098-00, 2018-00096-00, 2018-00097-00, 2018-00035-00, 2006-00047-00, 2017-00344-00, 2017-00040-00, 2018-00100-00, 2015-00121-00, 2017-00224-00, 2018-00101-00, 2016-00258-00, 2018-00029-00, 2018-00050-00, 2017-00111-00, 2018-00099-00, 2018-00052-00, 2017-00212-00, 2017-00166-00, 2017-00223-00, 2017-00185-00, 2017-00258-00, 2017-00259-00, 2017-00232-00, 2012-00285-00, 2012-00036-00, 2018-00106-00, 2018-00103-00, 2018-00105-00, 2018-00104-00, 2016-00287-00, 2018-00102-00, 2018-00107-00, 2018-00108-00 entre otros

⁴ 2007-00078-00

✓

Lo anterior, en virtud de que la señora ANA MILENA RODRIGUEZ SUAREZ ha laborado en el cargo de jefe de apuestas permanentes de la EMPRESA COMERCIAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – EMCOAZAR.

Así las cosas, esta Unidad Judicial considera que se encuentra frente a un caso de falta de jurisdicción en virtud de la calidad de trabajadora que ostenta la demandante frente a la entidad demandada, ya que de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4).

Por su parte, la misma codificación preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4 del artículo OB CIT, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En igual sentido, tenemos que frente a la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 4 del artículo 20 del Código de Procedimiento Laboral -Decretos de 1948 en materia de seguridad social contempla:

“Artículo 2-. Competencia general La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. "Se resalta.*

En este orden de ideas, es sumamente necesario analizar la calidad de trabajador que ostenta la aquí demandante para con ello, poder determinar la jurisdicción competente para conocer la presente demanda.

Al respecto, vale la pena resaltar que en el ordenamiento jurídico colombiano y el régimen legal de los servidores públicos contempla la clasificación y la diferencia respectiva entre empleado público la cual su vinculación es legal y reglamentaria, los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato individual de trabajo (relación laboral) y los contratistas de prestación de servicios vinculados a través de contrato estatal.

En este sentido, como se mencionó en precedencia, el Trabajador Oficial quién se vincula con la administración a través de contrato individual de trabajo (relación laboral), por regla general son trabajadores oficiales quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado, del nivel nacional y territorial, y en las sociedades de economía mixta con predominio del capital oficial que la jurisprudencia ha definido como superior al 90%.

Por excepción, son trabajadores oficiales, quienes laboran en la construcción y sostenimiento de obras públicas en la administración central y en los establecimientos públicos, tanto nacional como territorial.

De igual manera, se predica que los empleos del trabajador oficial son los señalados en la ley para ser desempeñados por personas naturales, vinculadas mediante una relación de tipo contractual, regulado por disposiciones especiales.

El Trabajador Oficial desempeña entonces un empleo público que debe encontrarse incorporado en las respectivas plantas de personal.

El legislador ha señalado diversos criterios para identificar estos empleos:

- Criterio Orgánico: Tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad u organismo estatal y el carácter de adscripción o vinculación a un organismo.
- Criterio Funcional: Se fundamenta en la naturaleza de las actividades o funciones específicas asignadas al empleo.

En este orden de ideas, la jurisprudencia del H. Consejo de estado⁵ ha establecido:

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 50 del decreto 3135 de 1.968, 30 del decreto 1848 de 1.969 y 30 del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

1. *Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos*

Administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

2. *Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de*

construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales. (subrayado por el despacho)

3. *Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del*

Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. *Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.*

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo. Para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales, (...)

Colofón de todo lo expuesto, se avizora que visible a folios 62-73 se encuentra el Decreto 303/07 mediante el cual se crea una Empresa Industrial y Comercial del estado del orden departamental "EMCOAZAR", razón suficiente para determinar que esta jurisdicción solo conocerá de las demandas que se susciten contra dicha empresa en asuntos de carácter laboral por parte de personas que hayan ejercido labores de dirección y confianza en ella, pues como se dejó claro en los párrafos que anteceden, los demás trabajadores serán considerados trabajadores oficiales y deberá conocer de los litigios suscitados de carácter laboral entre estos la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior, obediendo que se advierte que la señora ANA MILENA RODRÍGUEZ SUAREZ se desempeñó como Jefe de Apuestas Permanentes, cargo distinto al de Gerente de la empresa, razón por

⁵ Sección Segunda C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren radicación 0554-08, sentencia de 18 de mayo de 2011.

la cual esta jurisdicción es incompetente para conocer la presente demanda y deberá ser enviada a Oficina judicial para que ser repartida ante los jueces laborales competentes por lo aquí expuesto.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda que nos ocupa, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a través de la Oficina Judicial, para que lo someta a reparto entre los Jueces laborales del Circuito, para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SEER

[Faint stamp and handwritten notes]
110
16-ABU-17